

Lima, 2 de diciembre de 2022

Oficio n.º 807-2022-DP/PAD

Señor

Héctor José Ventura Ángel

Presidente de la Comisión de Fiscalización y Contraloría

Congreso de la República

Presente. -

Referencia: Oficio N° 368-2022-2023/CFC-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle cordialmente, y a la vez, dar respuesta al oficio de la referencia, mediante el cual se solicita la opinión de la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley N° 3331/2022-CGR, Ley que garantiza la autonomía y profesionalización de la Carrera del Auditor Gubernamental.

La iniciativa legislativa busca crear un nuevo régimen laboral especializado para los auditores gubernamentales de dicho organismo superior de control con el fin de contar con reglas específicas sobre su ingreso, progresión y término de la carrera, derechos, deberes, régimen disciplinario, entre otros.

Sobre el particular, la Defensoría del Pueblo saluda toda iniciativa legislativa destinada a fortalecer el funcionamiento de las instituciones públicas, en particular, de aquellas que tienen por finalidad velar por la adecuada marcha del Estado, lo cual, coadyuva a garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. No obstante, al abordarse aspectos técnicos vinculados a la ordenación del servicio civil, resulta imprescindible contar con la opinión previa de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. Sin perjuicio de ello, consideramos pertinente alcanzarle los siguientes comentarios para su respectiva evaluación.

De modo general, resulta altamente recomendable que, en la medida que se busca la creación de un régimen especial o de excepción, que además plantea la imposición de condiciones más restrictivas y exigentes para el ejercicio de la función pública, la especialidad, las restricciones y las exigencias que se planteen debieran ser exhaustivamente sustentadas fáctica y jurídicamente.

En este sentido, de modo más específico, se ha advertido que la regulación propuesta impone límites para el acceso y el cese en la función pública, en atención a diferenciaciones basadas en la edad, no obstante no se ha sustentado debidamente dicha necesidad, ni se ha evaluado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en materia del derecho a la igualdad y no discriminación, y particularmente, la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores.

Tampoco se evidencia que, en el marco de la cláusula del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho, se haya realizado un análisis desde la perspectiva material de la igualdad¹, o la adopción de medidas afirmativas respecto de grupos de personas

¹ Garces, C y Portal D. La protección de los derechos fundamentales de las mujeres en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: ¿más límites que avances?; en: Revista Pensamiento Constitucional N°21,2016, p.122.

históricamente afectadas por situaciones de discriminación estructural, como las mujeres. No se advierte que se haya evaluado el establecimiento de una cuota de género², que permitirá a aquellas postulantes, que cumplan con los requisitos básicos de ingreso, obtener una plaza de formación, promoviendo la igualdad de oportunidades y la disminución de brechas de género.

Cabe señalar que la Defensoría del Pueblo fue designada Mecanismo Independiente encargado de promover, proteger y supervisar la aplicación en el Estado peruano de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad-MICDPD³, por lo que en cumplimiento de sus funciones debemos advertir la necesidad de que el proyecto de ley se refiera al derecho al trabajo de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, la cual contribuirá a reforzar la obligación de eliminar estereotipos que causan discriminación contra estas personas así como garantizar sus derechos al acceso y permanencia en el trabajo. Para ello, resulta indispensable la observancia de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -CDPD y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad -LGPD.

En este sentido, es necesario considerar la obligación de las entidades públicas de cumplir con la cuota laboral de las personas con discapacidad en un porcentaje no inferior al 5% de la totalidad de su personal. Para ello se debe promover la participación de estas personas en los concursos públicos de méritos convocados por las entidades públicas, garantizando la implementación de los ajustes razonables que requieran y la bonificación del 15% por discapacidad.⁴

Asimismo, es necesario reevaluar el requisito establecido en el artículo 6, literal d) del proyecto de ley⁵, respecto a la postulación a auditor gubernamental, en la medida que evidencia prejuicios negativos hacia las personas con discapacidad generando su discriminación y vulneración de la CDPD, motivo por el cual debe ser retirado de la propuesta. Cabe precisar que, la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo justamente identifica como problema público la existencia de una discriminación estructural hacia las personas con discapacidad, habiendo identificado como una de las causas, los prejuicios y estereotipos en la sociedad hacia estas personas. Asimismo, es necesario reevaluar el artículo 54, literal f)⁶ de la propuesta legislativa en la medida que vulnera el derecho al trabajo y la implementación de los ajustes razonables establecido en el artículo 52 de la Ley N° 29973, LGPD⁷.

² Artículo 4 inciso 1 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres – CEDAW; aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N°23432, del 5 de junio de 1982.

³ Artículo 86° de la Ley n.° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

⁴ Los concursos públicos de méritos, incluyen los concursos de ascenso o progresión, como los que se encuentran regulados en la propuesta normativa en los artículos 9, 10 y 11; y por otro lado, se debe promover la permanencia de las personas con discapacidad en los lugares de trabajo implementando, de ser necesario, los ajustes razonables que requiera el personal con discapacidad, lo cual debe ser reconocido entre los derechos establecidos en el artículo 25 de la propuesta legislativa.

⁵ "No presentar discapacidad mental o física debidamente acreditada que lo imposibilite de cumplir con sus funciones." (Art. 6, Literal d del PL)

⁶ Establece el término de la carrera del auditor gubernamental debido a "discapacidad mental o física sobreviniente debidamente acreditada, siempre que lo imposibilite a cumplir con sus funciones".

⁷ "El personal que adquiere una discapacidad durante la relación laboral tiene derecho a conservar su puesto de trabajo cuando, realizados los ajustes razonables correspondientes, esta no es determinante para el desempeño de sus tareas. Caso contrario, dicho personal es transferido a un puesto que sea compatible con sus capacidades y aptitudes, en la medida que exista vacante, y que no implique riesgos para su seguridad y su salud o las de otras personas" (Art. 52 de la Ley N° 29973, LGPD).

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Finalmente, respecto de las disposiciones referidas a desplazamientos de personal y al acceso al secreto bancario, consideramos que dichos extremos deben ser analizados desde la perspectiva de la protección que nuestro marco normativo constitucional establece.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,



CIA ABANTO CABANILLAS
Primera Adjunta (e)
DEFENSORÍA DEL PUEBLO